



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Despacho Primero**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.**

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Control inmediato de legalidad.  
**Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00232-00.  
**Acto:** Decreto No. 041 de marzo 20 2020, expedido por el Municipio de Corozal.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 041 del 20 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE COROZAL, POR CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID 19"*, expedido por el Alcalde Municipal de Corozal.

### **I. ANTECEDENTES.**

Para que sea sometido a control inmediato de legalidad, el señor Alcalde del Municipio de Corozal, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal reseñado en antecedencia, actuación que fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho Primero, por ello, fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto, para que se le imparta el impulso procesal del caso.

La Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados durante el Estado de Excepción.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción, cuyo artículo 20, reza:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de*

*entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

*ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19.

Posteriormente, a través de Decreto Legislativo número 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, el Presidente de la República nuevamente, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el

---

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

<sup>2</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

territorio nacional, por el término de treinta (30) días, por causa de la pandemia del COVID 19.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró, como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han señalado los siguientes: **i)** Que el acto adopte una medida de carácter general **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii)** Que el acto tenga como objeto desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>3</sup>.

Visto el anterior marco, el Despacho se ocupa del estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, observando que la declaratoria de situación de Calamidad Pública en el Municipio de Corozal, hasta por el término de tres (3) meses con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus COVID – 19, se erige como el objeto medular del acto remitido para control, siendo adoptada dicha medida conforme las potestades y competencias administrativas previstas en la Ley 1523 de 2012, como expresamente se anuncia en su contenido, sin que se invoque otra norma con rango de ley distinta de aquella.

Asimismo, si bien el local tiene fecha de expedición 20 de marzo de 2020, es decir, en vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica por causa del COVID 19, declarada mediante Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020; en su contenido no se citan normas legales excepcionales expedidas en el marco de aquel estado de excepción, como supuestos de derecho que sustenten la calamidad pública. Luego entonces, se infiere que formalmente no se está ante un acto que adopte una medida en desarrollo de un decreto legislativo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037., entre otras.

Tampoco materialmente puede considerarse que la medida adoptada, lo fue en desarrollo de decretos excepcionales, pues, a pesar de que las motivaciones del acto municipal guardan cierta similitud, respecto de los hechos y causas que sustentaron el estado de excepción, declarado mediante Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020<sup>4</sup> – *coincidencia motivacional* -, en éste, no se anuncia la declaratoria de calamidad pública por parte de las autoridades territoriales como medida adoptar o regular con ocasión de la excepción, y ante todo, no se le establece o regula en especial, en decretos legislativos dictados en vigencia del estado de emergencia<sup>5</sup>, lo que al momento, sin duda se puede concluir<sup>6</sup>, pues los únicos de la especial categoría, expedidos con anterioridad al decreto territorial, lo son, los legislativos 434<sup>7</sup> y 438<sup>8</sup> del 19 de marzo de 2020; los que se ocupan de asuntos completamente diferentes a la medida de declaratoria de calamidad pública en las entidades territoriales.

Lo precedente es suficiente en el caso, para que en esta oportunidad, el Despacho descarte desde ahora, sin necesidad de más consideraciones, la procedencia del Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto municipal 041 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Corozal; lo que indica que su examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

---

<sup>4</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

<sup>5</sup> Los que en principio, son los susceptibles de desarrollo directo por actos administrativos.

<sup>6</sup> No hay necesidad de reparar en otros decretos legislativos, pues se requiere que la norma superior exista para poder predicar que un acto se expide en su desarrollo.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo 434 del 19 de marzo de 2020 "Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional".

<sup>8</sup> Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 mediante el cual "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** trámite para **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** respecto del Decreto No 041 de marzo 20 del 2020 "*POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE COROZAL, POR CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID 19*", expedido por el Alcalde Municipal de Corozal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Alcalde Municipal de Corozal, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

**CUARTO:** En firme este auto, DISPÓNGASE el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
**Magistrado.**